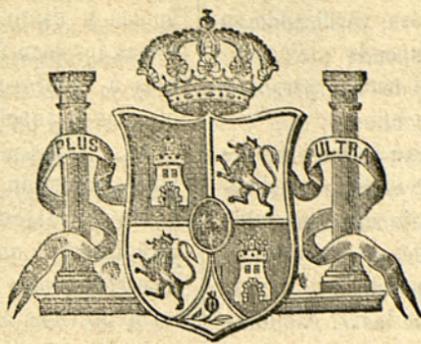


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 112.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circulares.

Renovacion de Juntas municipales de Sanidad para el próximo bienio de 1885 á 1885.

Próxima la época en que deben renovarse las Juntas provincial y municipales de Sanidad que han de actuar en el bienio de 1885 al 85, de conformidad con lo dispuesto en la regla 3.^a de la Real orden de 6 de Junio de 1860 y circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad de 10 de Octubre de 1879, inserta en el Boletin oficial de esta provincia núm. 159 del citado año, prevengo á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos cuyo número de habitantes excedan de 1000 almas, remitan á este Gobierno en los ocho primeros dias del mes de Mayo una doble propuesta de los individuos que hayan de componer la Junta municipal de Sanidad y la suplente, atemperándose para ello á lo preceptuado en el art. 54 de la ley de Sanidad vigente, cuyo interesantísimo servicio espero cumplan con toda exactitud y sin dar lugar á nuevo recuerdo.

Del enterado de la presente circular y de quedar en cumplimentarla se servirán los Sres. Alcaldes, á quienes me dirijo, darme inmediato conocimiento. Burgos 20 de Abril de 1883.

EL GOBERNADOR,
MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 17 del actual se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

• El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 15 del actual comunica al Director general de Establecimientos penales la Real orden siguiente:

• Ilmo. Sr. = S. M. el Rey (q. D. g.), con el fin de que obtenga acertado cumplimiento el Real decreto de 2 de Enero último, ha tenido á bien disponer:

1.º El servicio de conduccion de presos y penados en la nueva forma acordada comenzará á regir en 20 de Mayo próximo.

2.º Quedan aprobadas las bases convenidas entre esa Direccion general y las Compañias de ferro-carriles para el trasporte de los referidos presos y penados por sus lineas respectivas.

3.º Se aprueba igualmente el cuadro de etapas formado por ese Centro directivo, de acuerdo con la Direccion general de la Guardia civil y datos suministrados por los Gobernadores de provincias, para las conducciones fuera de las lineas férreas.

4.º Los coches-celulares que en conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.º del citado Real decreto han de facilitar las empresas de ferro-carriles, deberán hallarse sólidamente contruidos y con las rejas de seguridad correspondientes y divididos en los siguientes departamentos: uno con retrete para hombres que ocupará las dos terceras partes por lo menos del carruaje; otro al extremo opuesto tambien con retrete para mugeres, y otro en el centro para la escolta con puerta de comunicacion á cada uno de los dos indicados. No tendrán mas puertas al exterior que una de cada lado para entrada al departamento de la escolta, y serán capaces para un minimum de 37 plazas. Dichos coches, en número suficiente para las exigencias así ordinarias como extraordinarias del servicio, deberán hallarse situados desde el dia 10 de Mayo próximo en los puntos que, de acuerdo con las respectivas Compañias,

designe esa Direccion general, y ser revisados por un delegado de la misma para ver si reúnen las condiciones requeridas.

5.º Las expediciones tendrán lugar: en su arranque de Madrid los dias 1, 10 y 20 cada mes, y las de regreso en los 5, 12 y 22 siguientes, efectuándose unas y otras en los trenes mixtos ó en los Correos en las lineas en que no se hagan trenes de dicha clase. Las horas de partida de los trenes de ambos puntos extremos de cada línea, como las de llegada y salida en las estaciones intermedias, serán las marcadas en los indicadores oficiales de los caminos de hierro, debiendo las Empresas, siempre que traten de introducir alguna variacion, ponerlo previamente en conocimiento de esa Direccion general y la de la Guardia civil.

6.º El precio que por cada expedicion ha de abonarse á las Compañias, segun lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de que se trata, se graduará á razon de sesenta y dos céntimos de peseta por coche y kilómetro de recorrido, siendo de cuenta de aquellas el aseo, alumbrado, engrase y conservacion de los carruajes. Si los coches suministrados fuesen de capacidad menor á la expresada en la prevencion 4.ª, serán rebajados dos céntimos en el precio regulador por cada plaza que tengan de menos.

7.º Para cada coche celular que se agregue á un tren, formará el Jefe de la Estacion respectiva una factura en que consten el número de aquel, los puntos de partida y destino y la fecha de la expedicion. Las expresadas facturas serán firmadas por dicho Jefe y el de la escolta que vaya á ocupar el carruaje, y quedando en poder del primero, servirán de comprobantes de las liquidaciones que las Compañias de ferro-carriles han de remitir mensualmente á esa Direccion general para que en su vista pueda acordar el correspondiente abono.

8.º Cuando las necesidades del servicio exijan expediciones extraordinarias, ya en la forma de aumento de un coche en los trenes y dias señalados

para las ordinarias, ya verificándolas en otros dias que los marcados, ese Centro directivo deberá dar aviso á la Compañia que corresponda con dos dias por lo menos de anticipacion, á fin de que pueda preparar el material. Las expediciones que hayan de hacerse en trenes especiales serán objeto de un ajuste especial tambien entre esa Direccion y las Compañias, pero sin que el precio del kilómetro y unidad de tren pueda exceder en ningun caso del estipulado para las expediciones ordinarias con un minimum de cinco pesetas cincuenta céntimos por tren y kilómetro. Las liquidaciones por dicho servicio especial se practicarán en igual forma que la expresada para el ordinario en la prevencion 7.ª

9.º Los Gobernadores de las provincias, conforme á lo preceptuado en el art. 5.º del Real decreto de 1.º de Setiembre de 1879, dispondrán la conduccion de los presos rematados, desde las cárceles de partido en que se encuentren al tiempo de notificarles la sentencia ejecutoria, á los Establecimientos penales de su destino, sin necesidad de reunirlos en la capital de la provincia. Cuidarán asimismo muy especialmente de que en las marchas de los presos por el territorio de su mando se observen en un todo las etapas señaladas en el cuadro que indica la prevencion 3.ª Del referido cuadro deberán tener copia exacta las Comandancias de la Guardia civil.

10.º Todas las estaciones de las lineas férreas, segun correspondan por su mayor proximidad á los Juzgados, Presidios y puntos de enlace, serán consideradas hábiles para el embarque y desembarque de los presos y penados.

11.º La autoridad superior gubernativa de las poblaciones que tengan en su término municipal estaciones de ferro-carril de las comprendidas en la prevencion anterior, ó el Jefe de la Guardia civil en su caso, cuidará muy especialmente de que en los dias y horas señalados para la llegada de los trenes en que se trasporten presos se halle en la estacion correspondiente

una escolta dispuesta para conducir á su destino á los que en ella desembarquen.

12. El benemérito cuerpo de la Guardia civil, á quien se confía la guarda de los presos así por tierra como en los ferro-carriles, podrá ser auxiliado, en casos especiales, por otros institutos ó fuerzas del Ejército. Los individuos del 14.º tercio serán por ahora los encargados directos de las expediciones en los coches-celulares desde el arranque de Madrid hasta los puntos que fije la Direccion general á que pertenecen, efectuando su regreso con igual cometido, siempre que la combinacion de distancias y necesario descanso lo permita. En los casos en que por la razon indicada no sea posible el regreso de dichos individuos como encargados de expedicion, serán sustituidos por otros del tercio á que por su situacion corresponda. A las diferentes Comandancias tambien, segun el respectivo punto de embarque, pertenecerán las escoltas que han de prestar el referido servicio de ida y vuelta en las líneas trasversales ó ramales de línea.

13. A los Jefes de las escoltas de tren, sea cual fuere su graduacion, corresponde:

Entenderse directamente con los Jefes de las Estaciones de ferro-carriles á los efectos expresados en la prevencion 7.ª y con los de los trenes para cuanto pueda ocurrir en el viaje, como con los de las otras escoltas en lo referente al recibo y entrega de presos.

Formar desde el punto de salida, y sucesivamente, una hoja de ruta en que conste el nombre y filiacion de cada preso que reciban, punto en que de él se hacen cargo, autoridad que lo remite y la á cuya disposicion va, cárcel ó penal á que se le conduce, Estacion en que se le embarca y ha de ser desembarcado, número del coche-celular, y Jefe de escolta ó autoridad á quien lo entregan. Terminada que sea la expedicion, remitirán dichas hojas por conducto de la Comandancia respectiva á la Direccion general de la Guardia civil; y esta, despues de autorizarlas con el sello de la misma, lo hará por meses á la de Establecimientos penales

convenientemente ordenadas bajo carpetas, por líneas y expediciones.

Llevar la documentacion correspondiente á los conducidos, verificando su entrega segun corresponda.

Firmar el recibo de los presos y penados que se les confien.

Tener siempre en su poder, durante la expedicion, las llaves de los coches-celulares y cuidar bajo su responsabilidad mas estrecha de que en ellos se observe absoluta separacion de sexos. Solo en el caso de que los 37 conducidos pertenezcan á un mismo sexo se prescindirá del destino especial dado á cada departamento.

14. Los Jefes de las escoltas que por las líneas parciales conduzcan presos para ser trasportados en los trenes deberán presentarlos en las Estaciones correspondientes media hora antes por lo menos de la señalada para la salida de aquellos.

15. El transporte de las escoltas de Guardia civil tanto en los coches-celulares como en otros será gratuito; pero si se compusiesen de fuerzas de otra clase ó instituto, al verificarlo en el segundo caso, se abonará el pasaje á las Compañías en la misma cuenta del correspondiente á los penados, al precio de cuarta parte de la tarifa general de ferro-carriles, y con cargo tambien á la seccion 6.ª, capítulo 12, artículo único, partida primera del concepto «Conduccion y transporte» del presupuesto vigente.

16. La Direccion general de la Guardia civil, de conformidad á lo dispuesto por el art. 4.º del repetido Real decreto, remitirá mensualmente al Ministerio de la Gobernacion, para los efectos de su exámen y abono, relacion duplicada del servicio prestado por fuerzas de su instituto en el mes transcurrido. Dicha relacion expresará: línea férrea, ramal de línea, etc., en que se verificó cada expedicion, número del coche-celular, estacion de arranque y de llegada, individuos (expresion nominal), clases y tercios á que pertenecen, dias de servicio de escolta, descanso y regreso, y pluses que les corresponden.

17. Atendiendo al especial servicio que van á prestar las fuerzas del

referido benemérito Instituto, queda recomendado á las Compañías de ferro-carriles recaben de los dueños de las fondas y cantinas establecidas en las líneas les sean facilitados los comestibles á iguales precios que á los empleados de aquellas.

18. Los Gobernadores de las provincias dictarán las oportunas órdenes á los Ayuntamientos y Jefes de las cárceles para que los presos salgan socorridos hasta el punto de su destino segun previene el art. 7.º del Real decreto de que se trata: debiendo tenerse muy en cuenta para anticipar el expresado socorro á los que hayan de ser conducidos en ferro-carril los dias que conforme al ya citado Cuadro de etapas y á los itinerarios de los trenes deban tardar en su viage tanto por tierra como en los coches-celulares. Las cuentas del suministro verificado tendrán como justificantes las relaciones firmadas por los Jefes de las cárceles y por los de las escoltas de Guardia civil encargadas de recibir los presos, cuyos últimos Jefes, despues de presenciar la entrega en mano de los socorros á razon de 50 céntimos de peseta por dia, pondrán al pie de dichas relaciones el «Conforme» si lo estuvieren. Reunidas que sean las expresadas cuentas en los Gobiernos de provincia, y detenidamente examinadas en la forma correspondiente, se remitirán bajo relacion á ese Centro directivo á los fines establecidos por el párrafo 2.º del artículo mencionado. A la Direccion general de Administracion local compete reglamentar la tramitacion á que ha de sujetarse el abono y reintegro á los Ayuntamientos de las cantidades que anticipen por el concepto expresado.

19. Corresponde igualmente á los Gobernadores civiles acordar con las Diputaciones provinciales cuanto concierne al mejor cumplimiento del artículo 6.º del Real decreto de referencia, y velar con solicitud extrema por que el nuevo servicio de conduccion de presos y penados pueda llevarse á efecto sin dificultad ni entorpecimiento alguno en los dias y forma que se detallan.

Y 20. Quedan en vigor las pre-

existentes disposiciones relativas á los trasportes por mar de los presos y penados.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le corresponde.»

Cuya preinserta Real orden he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, Jefes de las cárceles de partido ó de tránsito en que deban pernoctar las conducciones de presos ó penados, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad que deban intervenir en su cumplimiento, á quienes recomiendo eficazísimamente todo su celo y diligencia en este servicio, teniendo presente:

1.º Que las órdenes de conduccion de penados ó presos seguirán expidiéndose por este Gobierno de provincia en la misma forma que hasta aquí, y la Guardia civil será la encargada de ejecutarlas.

2.º Que los Jefes de las cárceles de partido al hacer entrega de los presos á la Guardia civil encargada de la conduccion han de verificarlo con relacion detallada de cada uno de ellos, expresando el número de socorros que les entregan de presente y en efectivo hasta el punto donde vayan destinados, á razon de 50 céntimos de peseta por dia, que calcularán segun se determina en el estado que se inserta á continuacion, con mas los que tardan por ferro-carril, cuyas relaciones de entrega y abono de socorros serán firmadas por el Jefe de la Guardia civil encargado de su conduccion y se remitirán mensualmente á este Gobierno de provincia para su exámen y remision á la Direccion general de Establecimientos penales á los efectos que se determinan en el art. 7.º del Real decreto de 2 de Enero último, publicado en el Boletín oficial, núm. 6, de 11 del mismo.

3.º Que el abono de socorros á presos pobres ó de una cárcel á otra dentro de la provincia en cumplimiento de mandato judicial seguirá suministrándose por los Ayuntamientos con cargo á sus presupuestos y partidas consignadas en los mismos á este servicio. Burgos 23 de Abril de 1883.

EL GOBERNADOR,
MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA.

PROVINCIA DE BURGOS.

Juzgados de la provincia que tienen Estacion férrea.	Juzgados que no tienen.	Distancia que hay desde cada uno á la Estacion férrea mas próxima.	Tiempo que tardarán en ser conducidos á ella los presos.	Puntos de etapa para que pernocten los presos desde los Juzgados hasta las Estaciones de vias férreas mas próximas.	Estaciones á que deben concurrir los presos para su enlace con las conducciones generales.
Burgos.....	»	»	»	»	»
Briviesca.....	»	»	»	»	»
Miranda.....	»	»	»	»	»
»	Villarcayo.....	62 kilómetros á la Estacion de Briviesca.	Dos dias.....	Valdenoceda, Oña, Briviesca.....	Briviesca.
»	Belorado.....	23 idem á la idem de idem.....	Seis horas.....	Briviesca.....	Idem.
»	Villadiego.....	47 idem á la idem de Pampliega.....	Veintidos horas.....	Sasamon, Castrogeriz, Pampliega.....	Pampliega.
»	Castrogeriz.....	17 idem á la idem de idem.....	Seis horas.....	Pampliega.....	Idem.
»	Salas de los Infantes.....	54 idem á la idem de Burgos.....	Dos dias.....	Cuevas, Burgos.....	Burgos.
»	Roa.....	63 idem á la idem de idem.....	Cuatro dias.....	Aranda, Bahabon, Lerma, Cogollos, Burgos.....	Idem.
»	Lerma.....	58 idem á la idem de idem.....	Dos dias.....	Cogollos, Burgos.....	Idem.
»	Aranda de Duero.....	79 idem á la idem de idem.....	Cuatro dias.....	Bahabon, Lerma, Cogollos, Burgos.....	Idem.
»	Sedano.....	48 idem á la idem de idem.....	Catorce horas.....	Quintanilla Sebesierra, Villaverde, Burgos.....	Idem.

Montes.

Habiendo solicitado D. Eduardo Ramirez y Aguirre, vecino de Vitoria, se proceda á realizar la medicion, particion y amojonamiento del monte denominado Valligrande, perteneciente á los pueblos de la antigua jurisdiccion de Lara, se ha acordado por este Gobierno de provincia que por los empleados de montes que designe el Sr. Ingeniero Jefe del distrito se practique el deslinde y amojonamiento del referido monte y el llamado Valdecorales, señalando para dar principio á las operaciones el dia 25 de Junio próximo.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para que dentro del plazo de 30 dias puedan presentar los interesados sus reclamaciones justificadas sobre la pertenencia de dichos montes para la resolucion que corresponda.

Burgos 21 de Abril de 1883.

EL GOBERNADOR,
MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA.

COMISION PROVINCIAL
DE BURGOS.

En cumplimiento de lo que determina el artículo 5.º de la Instrucción dictada por el Ministerio de la Guerra y aprobada por Real orden fecha 9 de Agosto de 1877, se publican á continuacion los precios que deben servir de tipo para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia faciliten á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

	Pesetas cs.
Racion de pan de 70 decágramos	0,25
Id. de cebada de 4 kilogramos.	0,91
Id. de paja corta de 6 kilogramos	0,22
El litro de aceite.....	1,05
El kilogramo de carbon.....	0,08
El kilogramo de leña.....	0,03
El kilogramo de paja larga....	0,07

Burgos 21 de Abril de 1883.—El Vicepresidente, Federico Martinez del Campo.—El Comisario de Guerra, José Lluch.—P. A. D. L. C. P.—El Secretario interino, Nicolás Rodriguez.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION MILITAR.

Instruccion para los aspirantes á ingreso en la Academia del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

(Continuacion.)

Art. 75. Los que se crean con derecho á pension, lo solicitarán de S. M. en instancia escrita precisamente de puño y letra del interesado, expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase de pension á que aspira, acompañando su partida de bautismo original, la de casamiento de sus padres, copia del último Real despacho

del padre y, en su defecto, de la Real orden del último empleo, los que sean hijos de Jefes y Oficiales en activo servicio ó de reemplazo; los que lo sean de retirados, acompañarán además certificado de la Administracion económica de la provincia, en que conste siguen percibiendo sus haberes por la misma sin haber pasado á otra carrera del Estado; partida de defuncion del padre, si son huérfanos; y si hubieran muerto en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, copia de la orden que acredite que el hijo ó su madre se hallan en posesion de la orfandad ó viudedad correspondientes; y, por último y en general, certificacion de buena conducta del interesado, cuando sea aspirante, librada por la Autoridad correspondiente del punto de su residencia; dichos documentos, debidamente legalizados, con la instancia, serán dirigidos ó presentados al Director de la Academia, el cual, despues de revisarlos y clasificarlos, los pasará al Director general para que este, con su informe, los remita individualmente á la aprobacion del Gobierno.

Art. 76. Las pensiones de una peseta 50 céntimos y una peseta no podrán disfrutarse por mas tiempo que el reglamentariamente designado en la Academia para obtener ascenso; y solo en caso de pérdida de un curso por causa de enfermedad justificada, que durare por lo menos un mes, no se contará aquel curso para los efectos indicados.

Las de 2 pesetas se disfrutarán hasta obtener el empleo de Alférez, ser baja en la Academia ó hallarse el interesado comprendido en el párrafo siguiente:

Los Alumnos perderán el derecho á seguir disfrutando la pension por notoria desaplicacion y pérdida de curso, por su mala conducta ó comportamiento, reincidiendo en faltas de carácter académico; por desercion ó desaparicion del interesado sin justificado motivo, aunque despues se presentase voluntariamente; y, por último, cuando diere motivo á la formacion de procedimientos, por los que se le imponga pena de alguna gravedad. En todos casos, la privacion de aquel derecho será á propuesta de la Junta Facultativa, previo expediente justificativo de las faltas cometidas, el cual se remitirá á la aprobacion del Director general.

Art. 85. Para la suficiencia relativa de los Alumnos se emplearán calificaciones numéricas desde 7 á 0, correspondiendo: 7 á Sobresaliente; 6 y 5 á Muy Bueno; 4 y 3 á Bueno; 2 y 1 á Mediano, y 0 á Atrasado.

Se aplicarán del modo siguiente: cada examinador pondrá la nota numérica que le merece la papeleta ó pregunta contestada; sumadas las notas y dividida la suma por el número de preguntas, se obtendrá la nota media de cada Profesor; para obtener la censura definitiva por todos los Profesores, se sumarán las notas medias

de cada examinador, y se dividirá por el número de estos. Dicha censura numérica contendrá en general cifras decimales, que no han de tenerse en cuenta para la calificacion nominativa que corresponda al número entero, pero que son muy ventajosas para apreciar los puestos que deben ocupar los examinandos cuyas notas tengan la misma parte entera.

El fallo de los tribunales de exámen es inapelable.

Art. 93. Los Alumnos, al pasar al tercer año de estudios, serán promovidos á Alféreces Alumnos con el sueldo asignado á los de su clase en Infanteria, pudiendo retirar entonces los depósitos hechos en Caja, y debiendo cesar el abono de las pensiones á los que estuviesen en posesion de ellas.

Art. 95. Los alumnos que terminen las prácticas con aprovechamiento, ingresarán desde luego en el Cuerpo de Estado Mayor, en clase de Tenientes.

Los que por su desaplicacion ó falta de asistencia á las prácticas no sean acreedores al ascenso al terminar estas, á juicio de la Junta Facultativa, las continuarán hasta tanto que se les considere suficientemente instruidos, siendo entonces propuestos para Tenientes del Cuerpo, y tomando número en la escala despues del último de los ascendidos en la época reglamentaria, segun las fechas en que sean propuestos, si lo son en distintas, y segun sus notas en los cuatro años, si se proponen en la misma fecha.

El uniforme que usarán los Alumnos es el mismo que el de los Oficiales del Cuerpo, excepto la faja y el sombrero apuntado. Llevarán un sprit azul en la leopoldina para los dias de gala; y para los ejercicios y actos interiores del establecimiento, una chaqueta polaca gris. No llevarán divisas militares los soldados Alumnos, usando las de sus empleos en la levita, polaca y capote, los que estén en posesion de alguno de aquellos en el Ejército. Para ejercicios y prácticas usarán polainas de paño impermeable.

Programas detallados de las materias que comprende el exámen de ingreso en la Academia del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

Primer ejercicio.

GRAMÁTICA.

Textos.—Compendio de la Gramática y Prontuario de Ortografía de la Real Academia española, correspondientes á la última edicion de la Gramática castellana.

Ejercicios de lectura, escritura al dictado y análisis gramatical.

HISTORIA GENERAL.

Texto.—Castro (aumentado por Sales y Ferré).

Lecciones.

1.ª Preliminares.—Objeto, concepto, clasificacion y divisiones principales de la Historia.

Oriente.

2.ª China y Caldea.—Habitantes.—Tres periodos de la historia china.—Carácter de su civilizacion.—Valles del Tigris y del Eufrates.—Primeros pobladores.—Imperio caldeo.

3.ª Egipto.—Habitantes.—Imperios antiguo, medio y moderno.—Instituciones del pueblo egipcio.

Palestina.—Pueblo hebreo.—Periodos patriarcal, de los jueces, monárquico-unitivo y monárquico cismático.—Judá.—Siria.—Fenicia.—Sidon.—Tiro.—Comercio y cultura de los fenicios.

4.ª Imperios Asirio y Caldeo Babilónico.—Constitucion y cultura de asirios y babilonios.

Los Arias.—Primeros pobladores de la India.

5.ª Arias indios.—Guerra de los Diez Reyes.—Guerra Grande.—Batalla de Corucchetra.

Arias iranos.—Guerra de Iran contra el Turan.

Imperio Medo.—Cyaxares.—Sitio de Ninive.—Reino de Lidia.—Guerras.

Imperio Persa.—Cambyses.—Ciro.—Conquista.—Batallas de Timbrea y Sardes.—Darío.

Grecia.

6.ª Tiempos heróicos.—Argonautas.—Hércules y Teseo.—Guerras de Tebas y Troya.—Esparta.—Licurgo y su constitucion.—Atenas.—Arcontado de Dracon.—Arcontado de Solon y legislacion de Atenas.—Tiranías en Grecia.—Pisistrátidas.

7.ª Guerras médicas.—Batalla de Marathon.—Las Termópilas y Salamina.—Paz de Cimon.—La hegemonía de Atenas.—Guerra del Peloponeso.—Expedicion contra Siracusa.—Retirada de los Diez mil.—Campana de Agesilao en Asia.—Hegemonía de Tebas.—Guerra de Tebas y Esparta.—Batalla de Mantinea.

8.ª Filipo de Macedonia.—Monarquía macedónica.—Guerras de Filipo.—Falange macedónica.—Batalla de Queronea.

Alejandro Magno.—Conquistas.—Imperio macedónico.—Batalla de Arbelas.

Disolucion del Imperio macedónico.—Batalla de Ipsos.—Macedonia y Grecia.—Egipto y Siria.—Estados menores asiáticos.

Roma.

9.ª Italia.—Primeros pobladores.—Los etruscos.—Los latinos.—Orígenes de Roma.—Reyes de Roma.—Reyes etruscos.—Fin de la Monarquía.

10. El Consulado.—La dictadura.—Batalla del lago Rhegilo.—El Tribunado.—Guerras.—Engrandecimiento de Roma en Italia.—El Decenvirato.—Sitio de Veyes.—Camilo.—Sitio de Roma.—Breno.—Guerra de los samnitas.—Rebelion de los latinos.—Guerras con Pirrho.

11. Guerras púnicas.—Cartago.—Régulo en Africa.—Anibal en Italia.—Scipion y Anibal en Africa.

12. Guerra contra Filipo.—Conquistas de la Macedonia y de la Grecia.—Guerras con Aníoco.—Guerra de España.—Numancia.—Los Gracos.—Guerra social.—Guerra contra Yugurta.—Cimbros y Teutones.

13. Mario y Syla.—Guerra contra Mitridates.—Guerra civil.—Colonias militares.—Pompeyo.—Sertorio.—

Spartaco.—Pompeyo y Craso.—Guerra con los piratas.—Lúculo.—Guerras con Mitridates y Tygranes.—Conjuración de Catilina.

14. César.—El triunvirato.—Campanas en las Galias y Bretaña.—Guerra civil.—César pasa el Rubicon.—Derrota de Afranio y Petreio.—Batallas de Farsalia y Munda.—La dictadura.—Muerte de César.—Segundo triunvirato.—Batallas de Módena y Filipos.—Octavio y Antonio.—Cleopatra.—Batalla de Actium.—El Imperio.

15. Augusto.—Expedición á España.—Guerras contra los germanos.—Nacimiento de Jesucristo.—Varo.—Muerte de Augusto.—Tiberio.—Calígula.—Claudio y Neron.

Los Flavios y los Antoninos.—Vespasiano.—Guerra contra los judíos.—Destrucción de Jerusalem.—Guerra contra los Bátavos.—Tito.—Domiciano.—Conquista de Britannia.—Trajano.—Conquista de la Dacia.—Expediciones.—Adriano.—Antonino Pio.—Marco Aurelio.—Sublevación de los bárbaros.—Cómodo.

16. Luchas del poder militar con el poder civil.—Poder militar.—Pertinax.—Severo, Caracalla y Geta.—Heliogábalo.—Los pretorianos.—El poder civil.—La anarquía militar.—Maximino.—Gordiano.—Decio.—Guerra con los ostrogodos y visigodos.—Valeriano.—Fin del periodo de los Treinta Tiranos.—Restauración del Imperio.—Guerras.

Organización monárquica del Imperio.—Diocleciano y Maximiano.—Guerras en Germania y Mesopotamia.—La Tetrarquía.—Guerra con los persas.—Guerra civil.—Constantino y Maxencio.

17. Familia de Constantino.—Los Valentinianos.—Constancio.—Juliano en las Galias.—Joviano.—Valentiniano y Valente.—Invasión de los hunnos.—Batalla de Andrinópolis.—Graciano y Teodosio.—Caída del imperio romano.—Honorio.—Irrupción de los bárbaros.—Alarico en Italia y Grecia.—Genserico en Africa.—Clodion.—Los hunnos.—Atila.—Invasiones.—Batallas de Basilea y de Chalons sur Marne.—Los vándalos.—Genserico.—Saco de Roma.

Edad Media.

18. Los Ostrogodos y los Lombardos.—Conquista de Italia por Teodorico.—Belisario.—El Exarcado.—Los Lombardos en Italia.

Los francos.—Meroveo y su dinastía.—Clodoveo.—Guerras entre Austria y Neustria.—Batalla de Testry.—Carlos Martel.—Batalla de Tours.—Fin de la dinastía de Meroveo.

19. Los Anglo-Sajones en la Gran Bretaña.—Invasión.—Engist y Arturo.—Orden de la Tabla Redonda.—Edda y los Anglos.—La Heptarquía.—Egberto.—Invasión de los dinamarqueses.—Alfredo el Grande.—Los Eduardos.

El Bajo Imperio.—Justiniano.—Belisario.—Guerras.—Sucesores de Justiniano.—Heraclio.—Guerras con los Persas.—Leon Isaura.

(Se continuará.)

Providencias judiciales.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Lic. D. Marcos Ruiz de Temiño y Haro, Secretario de Sala habilitado de la Audiencia de este distrito.

Certifico: que en el pleito de que se hará relación se ha dictado por la Sala de lo civil la siguiente:

Sentencia núm. 142.—En la ciudad de Burgos á 7 de Abril de 1883, en los autos que, procedentes del Juzgado de primera instancia de Vitoria, ante Nos son y penden por recurso de apelación, entre partes, de la una D. Domingo Simon de Guillerna y Alava, vecino de Vitoria, apelante segundo, representado por los estrados del tribunal por su no comparecencia en esta Superioridad, y de la otra D. Mariano Lafuente, como marido de D.^a Micaela de Ereña y Gonzalez, de la misma vecindad, también apelante segundo, representado por su Procurador D. Angel Tudanca, en cuyos autos ha sido parte también, y como apelante primero, el Ministerio fiscal, sobre adjudicación en concepto de libres de los bienes que constituyen la capellanía ó capellanías colativas, fundadas por D. Juan Lopez y D.^a Marta Ruiz de Arechavaleta.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la adjudicación de los bienes en concepto de libres que interesan los recordados D. Domingo Simon de Guillerna y D. Mariano Lafuente como marido de D.^a Micaela Ereña, reservándoles el derecho que á ellos puedan tener para que lo utilicen en la vía y forma procedentes, sin expresa condenación de las costas de ambas instancias; en atención al largo tiempo que tuvo en su poder el Procurador Tudanca los autos sin haber alegado causa alguna que justifique su conducta, se le previene que en lo sucesivo evite todo retraso en pleitos en que tenga la representación de algun litigante pobre. Por la rebelión de D. Domingo Simon de Guillerna, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia y hágase notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil. En lo que con esta sentencia sea conforme la apelada que dictó el Juez de Vitoria en 27 de Julio de 1878 la confirmamos; y en lo que no, la revocamos. Así definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Evaristo de Cuenca.—Miguel Gil y Vargas.—Manuel Cubells.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel Cubells, Magistrado de la Sala de lo Civil de esta Audiencia y Ponente en los autos de su razón, en despacho de hoy 7 de Abril de 1883, de que yo el Secretario de Sala habilitado certifico.—Lic. Marcos Ruiz de Temiño y Haro.

Cuya sentencia se notificó en el día 9 de Abril al Procurador Tudanca, en

los estrados del tribunal y al Ministerio fiscal; y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos á 14 de Abril de 1883.—Lic. Marcos Ruiz de Temiño y Haro.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE BURGOS.

El Excmo. Ayuntamiento ha acordado celebrar el remate de arriendo del arbitrio de *Sitios de venta*, previa subasta pública, bajo las siguientes bases:

1.^a El remate se verificará á las once de la mañana del día 7 de Mayo próximo en la sala de remates de las Casas Consistoriales y bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Teniente Alcalde á quien dicho Sr. delegue, con asistencia de un Concejal designado por el Ayuntamiento, y ante Notario público.

2.^a El tipo de subasta es el de *trece mil pesetas*.

3.^a El pliego de condiciones que ha de servir de base á la subasta se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para todas las personas que deseen examinarle.

4.^a Para tomar parte en la subasta se necesita haber entregado en la Depositaria municipal el uno por 100 á que asciende el tipo de aquella, ó sean ciento treinta pesetas.

5.^a Las proposiciones serán verbales y por pujas á la llana.

6.^a Para hacer proposiciones es indispensable presentar con anterioridad á la presidencia el pliego abierto que contenga la cédula personal y el resguardo del depósito provisional.

Burgos 20 de Abril de 1883.—El Alcalde presidente, Manuel de la Cuesta y Cuesta.—P. A. del A., El Secretario, José Rio y Gili.

INSTITUTO PROVINCIAL DE BURGOS.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 4.^o y 5.^o del Real decreto de 10 de Agosto de 1877, los alumnos matriculados en este Instituto que quieran probar oficialmente sus estudios, abonarán durante el mes de Mayo en la Secretaría de este Establecimiento, en concepto de derechos académicos, la cantidad de 5 pesetas por cada asignatura. Hecho el pago, recibirán los alumnos el talon correspondiente, que les servirá, sin necesidad de ningun otro documento académico para verificar los exámenes, tanto ordinarios como extraordinarios, en la asignatura respectiva.

Abonarán además los alumnos diez céntimos de peseta, valor del timbre suelto que se fijará en cada talon, segun se consigna en el número 12, artículo 31, de la ley del sello y timbre del Estado, publicada con fecha 31 de Diciembre de 1881.

Lo que se anuncia para conocimiento de todos los interesados.

Burgos 18 de Abril de 1883.—El Director, Juan Miguel Sanchez de la Campa.

Anuncios particulares.

Simiente de esparceta en venta.

Conocidas las ventajas, la utilidad y riqueza que atrae el cultivo de la esparceta por la propia experiencia de muchos años, el que suscribe tiene cierta cantidad de semilla á la venta, y quizás nadie podrá hacerle competencia; por lo tanto el que lo desee podrá dirigirse á casa de Primo Rejas en el pueblo de Ontoria de Valdearados, partido de Aranda de Duero, quien lo expende á precios sumamente baratos, acaso los mas bajos que se conozcan, y son los siguientes:

Por mayor ó sea de una fanega arriba, á 60 rs. fanega.

Por menor ó sea de 12 celemines abajo, á 7 rs. el celemin.

Al que comprare de cuatro fanegas en adelante se le rebajará el 15 por 100.

No se rebajará ni aumentará el precio marcado cuando los pedidos pasen de media fanega arriba ó abajo y de varias veces. Los pedidos se servirán inmediatamente y al contado.

Las ventajas que trae consigo el cultivo de dicha planta son de todos conocidas, á saber:

1.^a Da excelente y abundante forraje, que es el principal alimento para toda clase de ganados.

2.^a Contribuye á su propagación en general.

3.^a Con su mucha duración, abona y prepara las tierras para la rotación de cosechas de toda otra clase de plantas.

Y 4.^a Ahorra y economiza trabajos de barbechos y abono, que interin pueden llevarse á otras plantas. Omite otras ventajas que aun lleva consigo.

También se darán instrucciones sobre el cultivo, preparación del terreno, cantidad de semilla en siembra, recolección de forrajes y grano, tiempo y modo de hacer el heno, etc. etc.

Ontoria de Valdearados, Abril de 1883.—Primo Rejas Aguilera. 2—3

INTERESANTE.

El antiguo y acreditado comercio de ferretería del Sr. Lostau, situado en la calle del Mercado, núm. 14, se ha provisto desde 1.^o del actual de un gran surtido de hierros y aceros procedentes de las mejores fábricas de Barbadillo de Herreros, provincias Vascongadas y Alemania, cuyos géneros se expenden á precios sumamente baratos, ya al por mayor ó por menor.

Además hay un completo y variado surtido de perdigon, tachuelas, clavos, palas, puntas de Paris y demás objetos de ferretería y fundición, todo á precios muy arreglados.

También se venden colofnos de diferentes tamaños y otros objetos de madera. 20—20

CONSULTA

de enfermedades de los ojos.

EDUARDO REINA,

MÉDICO OCULISTA.

Horas de consulta: de 11 de la mañana á 2 de la tarde.

Calle de Cantarranas, número 25, Burgos. 4

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.